



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 114.

Suspendidos por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, según me participa en telegrama de ayer, los efectos del Real decreto de 8 de Agosto de 1882 publicado con la Orden circular de su referencia en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes, núm. 119, mediante á haberse agotado el crédito correspondiente para el pago de los pasajes por ferrocarril de los obreros que salian en busca de trabajo; he acordado hacerlo público por medio de esta circular, para que los Sres. Alcaldes suspendan en lo sucesivo las autorizaciones de embarque, dándome cuenta, si se presentara un caso muy apremiante, para determinar lo procedente previa consulta al Ministerio.

Leon Febrero 11 de 1883.

El Gobernador.  
Enrique de Mesa.

#### Circular.

Confiado este Gobierno en que se haya practicado por los municipios el empadronamiento y su rectificación en los plazos y forma que disponen los artículos 19 y 20 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios para que sin demora procedan á la formación de las listas electorales, con arreglo á lo que dispone el art. 22 de la ley electoral de 28 de Agosto de 1870, debiendo tener presente respecto á electores y elegibles, lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley municipal antes citada reformatoria sobre este punto de la de 20 de Agosto, á fin de evitar las responsabilidades que el 173 de esta última les impone.

Leon Febrero 8 de 1883.

El Gobernador.  
Enrique de Mesa.

#### CUENTAS MUNICIPALES.

#### Circular.

Venciendo el día 15 del corriente mes el plazo señalado en el art. 164 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, para que las Juntas municipales revisen y censuren las cuentas del año económico de 1881-82 en la forma que determinan los artículos 161 y 163, cuya aprobación me corresponde cuando los gastos no excedan de la cantidad de 100.000 pesetas; he dispuesto recordar á los Alcaldes la inmediata presentación no solo de las cuentas del año citado, sino también de las demás atrasadas que formarán los Delegados nombrados por este Gobierno en el año último, y que debieron entre-

gar á los Ayuntamientos para su tramitación; y espero que dichos Alcaldes no darán lugar con su morosidad á que adapte contra ellos los procedimientos señalados en las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1878 y 23 de Octubre de 1879, además de la multa que determina el artículo 184 de la ley municipal, con la que quedan conminados y estoy dispuesto á exigir de los que desoigan esta escitación.

Leon Febrero 12 de 1883.

El Gobernador.  
Enrique de Mesa.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Agricultura, Industria y Comercio.

Abierta la recaudación de los fondos de la Asociación de Ganaderos del Reino en esta provincia; he acordado á petición del Sr. Visitador general de ganadería de la misma, excitar el celo de los Alcaldes para que auxiliando al encargado de la cobranza, cuiden de que en el acto de la presentación de éste en cada localidad, paguen los ganaderos todo lo que adeudan, no solo por la anualidad corriente, si que también su razón de atrasos, debiendo significarles que cualquiera omisión en el cumplimiento de lo que se ordena tendrá que ser corregida con arreglo á la ley, haciéndoles responsables de los perjuicios que se irroguen por su morosidad; abrigando la persuasión, de que no me colocarán en tan sensible caso, dado su reconocido celo en favor del servicio.

Procurarán los expresados Alcaldes hacer público por cuantos medios les sea posible que la referida

cobranza está á cargo de D. Leandro Blanco, con residencia en el pueblo de Boca de Huérgano.

Leon 10 de Febrero de 1883.

El Gobernador.  
Enrique de Mesa.

#### Minas.

#### D. ENRIQUE DE MESA Y TORRES, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: que por D. Manuel Gutierrez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de Enero á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Abundante*, sita en término del pueblo de la Valcuerva, Ayuntamiento de Alatayana y linda á todos los aires con terreno comun; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de carbon sobre la misma capa que se halla á 18 metros de distancia del camino de la cuesta en direccion al O. desde dicho punto de partida se medirán en direccion O. 200 metros, E. 300, S. 30 y N. 50, quedando en esta forma cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se

consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Febrero de 1883.

*Enrique de Mesa.*

#### GOBIERNO MILITAR.

Hallándose vacante la plaza de maestro armero en el 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Leon, número 38, los aspirantes pueden dirigir instancias documentadas al Coronel de dicho cuerpo.

Leon 12 de Febrero 1883.—El Brigadier Gobernador militar, Ayuso.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 27 de Enero último, dice á esta Delegacion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 23 de Diciembre último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Ha dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las reclamaciones formuladas por varios Ayuntamientos para que se declare que la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no ha derogado la facultad concedida por leyes especiales á las Corporaciones municipales para cobrar el 90 por 100 de las multas que impongan por infraccion de las ordenanzas y bandos de policia, en su virtud: Vistos los artículos 182, 183, 199 y 202 de la ley provisional del Timbre del Estado, 136 y 137 de la municipal vigente: Vista la circular dictada por ese Centro directivo en 31 de Enero del año último: Considerando que con arreglo á las disposiciones contenidas en la legislacion del sello del Estado anterior al 31 de Diciembre de 1881, las multas que por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policia imponian los Ayuntamientos se hacian efectivas en un papel íespecial que la Hacienda les entregaba, mediante el cobro de un 10 por 100 de su valor nominal, quedando el 90 restante á favor de aquellas Corporaciones: Considerando que de este arbitrio creado por la ley de 23 de Febrero de 1870 y respetado por la municipal vigente, han venido disfrutando los Ayuntamientos sin di-

ficultad desde la expresada fecha hasta que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182 y 199 de la ley provisional del Timbre y circular de que anteriormente se hace mérito, ha surgido la duda de si las Corporaciones municipales habian sido privadas de aquel derecho: Considerando que son inderogables el arbitrio mencionado y la supresion del papel especial de multas de Ayuntamientos, por cuya razon si bien es cierto que el art. 182 suprimió implícitamente dicha clase de papel, y el 199 derogó toda la legislacion relativa á este impuesto, anterior al 31 de Diciembre de 1881, tambien lo es que no pudo derogar las concesiones nacidas al amparo de leyes municipales que en la actualidad se hallan vigentes y mantienen el derecho de los Ayuntamientos al percibo del referido arbitrio: Considerando que el medio más conveniente para que los municipios sigan haciendo efectivo el expresado 90 por 100, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, es la creacion inmediata del papel especial que se considere necesario dentro de los precios designados en el art. 182; y Considerando que las multas impuestas desde que los Ayuntamientos devolvieron á la Hacienda el papel especial, en virtud de lo dispuesto por ese Centro Directivo en su circular ya citada, hasta que se les entregue el de nueva creacion, se han debido satisfacer y satisfarán en papel de Pagos al Estado, de cuyo importe debe abonar el Tesoro á las Corporaciones municipales la participacion que les corresponde; S. M. en vista de lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo Contencioso y de conformidad con el dictámen emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, ha tenido á bien disponer: Primero.—Que el caso 1.º del art. 182 de la vigente ley del Timbre, se entienda modificado en los siguientes términos: «1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policia que continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 10 por 100 del importe de dichas multas.» Y segundo.—Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas Corporaciones hayan impuesto ó impongan desde que se retiró de la circulacion el papel especial hasta que se reparta la nueva emision, les

sea entregada por las dependencias respectivas en concepto de «minoración de ingresos de la renta,» justificándose la devolucion con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de Pagos al Estado en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas, informando al pié de la relacion el Interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo del Delegado respectivo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la trasladada á V. S. la propia Direccion general para su inteligencia, cumplimiento é insercion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido por el Centro superior, se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes corresponde su más exacto cumplimiento.

Leon 8 de Febrero de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.*

Hallándose formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1881 á 1882, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mismo por el término de quince días que darán principio en el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que el que tenga que poner algun reparo lo verifique dentro de dicho plazo; pues pasado, se remitirán á la aprobacion de la Superioridad y le parará todo perjuicio.

Páramo del Sil 6 de Febrero de 1883.—El Alcalde, José María Porras.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1883 á 84, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarias de los mismos, de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince días pasados los cuales no serán oidos:

Riello.  
Villayandra.  
Villadecanes.  
Villanueva.

#### JUZGADOS.

D. Nicolás Sierra Miguel, Juez accidental de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por este sexto edicto, cito á todas aquellas personas que tengan alguna accion que deducir contra don Bienvenido Lagraba y Bernard, como Registrador interino que fué de la propiedad de este partido en el año de 1873, para que lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término legal en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 227 del reglamento general para la ejecucion de la misma.

Dado en Riaño á 9 de Febrero de 1883.—Nicolás Sierra.—El Secretario de gobierno, Nicolás Liébana Fuente.

Don Agustín Garcia Sanchez, Juez de primera instancia interino del partido de Betanzos.

En causa que me hallo instruyendo contra Francisco Pena Mosquera, vecino de la parroquia de Coirois por incendio de unos pajares en dicha parroquia en la noche del 27 de Agosto del año último, cité un testigo á José Calvo, del pueblo de Combarros, provincia de Ledn, residente en la Coruña á su parecer en Santa Catalina y posada de Domingo Freire, y habiéndose mandado á instancia del ministerio fiscal evacuar esta cita, se expidió con tal objeto exhorto al Sr. Juez de primera instancia de la Coruña, sin que fuese posible averiguar su paradero, ni despues en el pueblo de Combarros; en vista de lo que se acordó por providencia del día de ayer linar al José Calvo por edictos que se fijasen en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Leon, para que por medio de los agentes de policia judicial se le buscara y fuese citado con objeto de que comparezca ante este Juzgado dentro de sexto día.

Dado en Betanzos á 8 de Febrero de 1883.—Agustín Garcia.—Por su mandado, Ricardo Morais Arines.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un piano de cola: las personas que deseen interesarse en su adquisicion podrán pasar á la Secretaria del Nuevo Casino Leonés, donde se les enterará de su precio y condiciones.

#### CABALLO SEMENTAL.

Se vende ó arrienda uno de 4 años, el que desee tratar, véase con su dueño, calle de San Francisco núm. 17.

Imprenta de la Diputacion provincial.

claracion de soldado para activo del sustituto, no será incluí-

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la de-

que amos sirven sus respectivas plazas.

Cuando el mozo sustituto por un hermano suya llama-

zos alcanza al sustituto esta obligacion.

Art. 232. Cuando el mozo sustituto por un hermano suya llama-

Art. 233. Con arreglo á lo prevenido en el art. 185 de la

Art. 234. Después que haya transcurrido los plazos es-

Art. 235. Los honorarios que corresponde percibir á los

Art. 236. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 237. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 238. Las nuevas sustituciones que con arreglo á lo

Art. 239. Los individuos destinados en cualquier concep-

Art. 240. Los individuos destinados en cualquier concep-

Art. 241. Los individuos destinados en cualquier concep-

Art. 242. Los individuos destinados en cualquier concep-

Art. 243. Los individuos destinados en cualquier concep-

Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorte-

Art. 245. Los sustitutos que marchan con licencia ilimita-

Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cual-

Art. 247. Los Gobernadores militares remitiran á los Al-

Art. 248. Remitiran tambien los expresados Gobernado-

Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimita-

Art. 250. En el caso de enfermar algun individuo desti-

Art. 251. El Gobernador militar expedirá en su vista la órden para

Art. 252. A su salud de los hospitales, serán socorridos los intere-

Art. 253. A su salud de los hospitales, serán socorridos los intere-

Art. 254. A su salud de los hospitales, serán socorridos los intere-

Art. 255. A su salud de los hospitales, serán socorridos los intere-

Art. 256. A su salud de los hospitales, serán socorridos los intere-

Art. 257. A su salud de los hospitales, serán socorridos los intere-

Art. 258. A su salud de los hospitales, serán socorridos los intere-

sin que sea Jefe y Oficiales tengan opcion á mayor sueldo

Art. 259. A medida que se vayan incorporando los reclu-

Art. 260. El importe de los socorros pagados por los

Art. 261. Para la mancha de los reclutas á la capital de

Art. 262. Los individuos que residan en puntos en que

Art. 263. Para la mancha de los reclutas á la capital de

Art. 264. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 265. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 266. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 267. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 268. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 269. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 270. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 271. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 272. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 273. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 274. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 275. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 276. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 277. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 278. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 279. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 280. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 281. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 282. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 283. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 284. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 285. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 286. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 287. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 288. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 289. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 290. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 291. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 292. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 293. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 294. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 295. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 296. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 297. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 298. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 299. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 300. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 301. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 302. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 303. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 304. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 305. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 306. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 307. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 308. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 309. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 310. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 311. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 312. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 313. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 314. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 315. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 316. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 317. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 318. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 319. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 320. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 321. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 322. Si la falta de presentacion fuese motivada por

Art. 323. Si la falta de presentacion fuese motivada por

